



Santa Marta, 08 de febrero de 2021

No. Radicado: 08SE2021734700100000373
Fecha: 2021-02-08 11:45:58 am
Remitente: Sede: D. T. MAGDALENA
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario: SERVISALUD DEL CARIBE ES S.A.S
Anexos: 0 Folios: 2
08SE2021734700100000373

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señores:
ESNAIDER DE JESUS GUTIERREZ TOVAR.
REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS
VECES. SERVISALUD DEL CARIBE ES S.A.S.
Calle 23 No. 4-27 Edificio Centro Ejecutivo Oficina
1001. Email: coordinacionservisalud@gmail.com
Santa Marta.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO.
Resolución No 008 del 12/01/2021
Radicación 11EE2019724700100000243.

Respetados Señores.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la empresa SERVISALUD DEL CARIBE ES S.A.S con Nit. 900435141-2 de la Resolución No 008 del 12/01/2021, proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Magdalena del Ministerio del Trabajo, dentro del expediente de la referencia, Resolución por medio del cual se resuelve un procedimiento del cual se resuelve un recurso de reposición.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 08 folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso; luego del cual se remitirá a la Directora Territorial del Magdalena para que conozca del recurso de APELACIÓN interpuesto como subsidiario al de reposición.

Atentamente,

GRACIELA ISABEL ALCAZAR DIAZ.
AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



ID 14662424

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE MAGDALENA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

Radicación: 11EE2019724700100000243
Querellante: UBALDO DE JESÚS PEREZ BERNAL / Y OTROS,||22548062 - ESTER RODRIGUEZ CASTILLO / Y OTROS.
Querellado: SERVISALUD DEL CARIBE. ES SAS.

**RESOLUCION No. 008
Santa Marta, 12/01/2021**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo de resolución del recurso de reposición interpuesto por el Dr. ESNAIDER GUTIERREZ TOVAR, en calidad de representante legal de la empresa SERVISALUD DEL CARIBE. ES SAS., mediante comunicación electrónica desde la dirección: coordinacionservisalud@gmail.com el día 7 de diciembre de 2020 y entregado en el buzón electrónico: dtmagdalena@mintrabajo.gov.co, en contra de la Resolución No. 167 del 16/09/2020, a través de la cual se resolvió definitivamente la investigación adelantada a la empresa SERVISALUD DEL CARIBE. ES SAS., con ocasión de la querrela interpuesta por los señores UBALDO DE JESÚS PEREZ BERNAL, ESTER RODRIGUEZ CASTILLO, MIRIAM BOSÓN ESPINOZ, ELSA JIMENEZ LOPEZ, WALFRAM VIDES AMARIS, OSWALDO BERMUDEZ, OLGA PRADO, GRACE PINEDO GUTIERREZ, ORLANDO JOSÉ MARZAN DIAZGRANADOS, KATERINE CORREA FANDIÑO, ANA DEL SOCORRO PEREZ, CLAUDIA PEREZ ESMERAL, SUSAN PENDOMO CARRILLO, MARIA BARROS GONZALES, BLADIMIR GARCÍA, SERGIO ZUÑIGA JIMENEZ, ALIETH PACHECO QUINTERO, IOMARA BASTIDAS PARODI, MARÍA THOMAS, KELLY LESMES HERNÁNDEZ, ALFONSO VIVES JIMENEZ, YADID HERNÁNDEZ MONTENEGRO, YULISSA MONTERO PATIÑO, MARBIS CASTAÑESA ODBUBER, MADELEINE OROZCO LOBO, ENIO HERNÁNDEZ AGUIRRE, AMPARO GAMARRA PADILLA, MARÍA MARCELA MARÍN VILLAFÁÑE, CAMILO BARROS TORRES, YEIBIS MARTÍNEZ, HERNÁN HENRIQUE, LAURA CURIEL, con radicado en el sistema de registro No. 11EE2019734700100000330 del 06 de febrero de 2019 de la Dirección Territorial del Magdalena. Posteriormente, el Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites asignó el número de radicación 05EE2020734700100003065 del 14/12/2020 de los documentos enviados como sustento del citado recurso

II. HECHOS

Los hechos fueron descritos en anterior oportunidad en los siguientes términos:

“En queja escrita radicada por los señores UBALDO DE JESÚS PEREZ BERNAL, ESTER RODRIGUEZ CASTILLO, MIRIAM BOSÓN ESPINOZ, ELSA JIMENEZ LOPEZ, WALFRAM VIDES AMARIS, OSWALDO BERMUDEZ, OLGA PRADO, GRACE PINEDO GUTIERREZ, ORLANDO JOSÉ MARZAN DIAZGRANADOS, KATERINE CORREA FANDIÑO, ANA DEL SOCORRO PEREZ, CLAUDIA PEREZ ESMERAL, SUSAN PENDOMO CARRILLO, MARIA BARROS GONZALES, BLADIMIR GARCÍA, SERGIO ZUÑIGA JIMENEZ, ALIETH PACHECO QUINTERO, IOMARA BASTIDAS

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

PARODI, MARÍA THOMAS, KELLY LESMES HERNÁNDEZ, ALFONSO VIVES JIMENEZ, YADID HERNÁNDEZ MONTENEGRO, YULISSA MONTERO PATIÑO, MARBIS CASTAÑESA ODBUBER, MADELEINE OROZCO LOBO, ENIO HERNÁNDEZ AGUIRRE, AMPARO GAMARRA PADILLA, MARÍA MARCELA MARÍN VILLAFÁÑE, CAMILO BARROS TORRES, YEIBIS MARTÍNEZ, HERNÁN HENRIQUE, LAURA CURIEL, con radicado en el sistema de registro No. 11EE2019734700100000330 del 06 de febrero de 2019 de la Dirección Territorial del Magdalena, en contra de la empresa SERVISALUD DEL CARIBE EST S.A.S. con NIT. 900435141-2, tal como obra en Fl. 1-8.

Del Despacho de la otrora Coordinadora de Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Trabajo del Magdalena, recibió el entonces Inspector de Trabajo asignado, el Auto No. 140-19 del 08 de marzo de 2019, mediante el cual se dispuso a avocar el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a la empresa SERVISALUD DEL CARIBE EST S.A.S. con NIT. 900435141-2, por el no pago de salarios de los periodos de noviembre, diciembre de 2018 y enero de 2019, afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión e incumplimiento en el pago dentro de los descanso de las vacaciones para las vigencias 2018 y lo corrido del año 2019, no afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión e incumplimiento en el pago dentro de los términos en la prestaciones como son las primas de servicio, cesantías, intereses de cesantías, y el descanso de las vacaciones para las vigencias 2018 y lo corrido del año 2019. (Fl. 8-9).

En cumplimiento de lo anterior, el referido Inspector de Trabajo y Seguridad Social, mediante auto número Auto No. 178-19 del 27 de marzo de 2019, da cumplimiento del auto comisorio y comunicó mediante Oficio 08SE2019734700100000617 del 02/04/2019 y 08SE2019734700100000478 del 13/03/2019 dirigidos a la parte querellada y al quejoso respectivamente, sobre la apertura de la averiguación preliminar administrativa. (Flío. 10-12).

En escrito radicado 11EE2019734700100001331 del 06 de junio de 2019 la parte querellante, informa dirección de notificación. (Fl. 13-17).

Mediante oficio con radicado No. 08SE2019734700100001396 del 25/07/2019, programó la diligencia de declaración de la parte querellada, la programación de audiencia administrativa, quien a la fecha y hora programada no se acudió el representante legal. (Fl. 18, 28)

La suscrita coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Magdalena, mediante Auto No. 267 del 30/07/2019, reasignó a la Inspectora de Trabajo y seguridad social adscrita al grupo, doctora PAOLA ANDREA CABEZAS BURBANO el conocimiento del caso; quien a su vez asumió dicho conocimiento mediante auto número 459 del 30/07/2019 (Fls. 19-22).

El Inspector de Trabajo comisionado bajo número de Radicado No. 08SE2019734700100001525 del 04/08/2019 comunica a la parte querellante, la programación de audiencia administrativa, quien a la fecha y hora programada acude por intermedio del representante el señor SERGIO ZUÑIGA JIMENEZ; del cual se resalta:

"PREGUNTADO.- Sírvase informar al Despacho que tipo de contrato suscribió con la SERVISALUD DEL CARIBE EST S.A.S, precise la fecha de inicio y terminación, funciones y salario? CONTESTO: Yo fui contrato en Junio de 2012 y nunca se me suministró una copia de mi contrato, yo preste mis servicios a la empresa ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND de manera continua hasta el 15 de enero de 2019 aclaro mi salario mensual era de \$3.090.0000. Posteriormente, continúe trabajando con la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND pero por Orden de Prestación de servicio, es decir directamente con la ESE. PREGUNTADO.- Sírvase decir al Despacho si la SERVISALUD DEL CARIBE EST S.A.S tiene acreencias laborales por concepto de salario, liquidación del contrato, prestaciones sociales; precise los conceptos y periodos? CONTESTO: A la fecha, me quedaron debiendo un mes de salario del mes de enero de 2016, y me quedaron debiendo el mes de noviembre y diciembre de 2018; no me han pagado primas de servicio, vacaciones desde junio de 2012 hasta diciembre de 2018; no me han consignado las cesantías y los respectivos intereses desde junio de 2012 hasta el 15 de enero de 2019; y no me afiliaron ni a la seguridad social en salud, pensión y ARL desde el mes de junio de 2012. PREGUNTADO.- Sírvase informar al Despacho, si Usted tiene conocimiento del pago de las cotizaciones en seguridad social en salud, pensión de los periodos laborados de noviembre, diciembre de 2018, y para enero de 2019? CONTESTO: Reitero, directamente SERVISALUD DEL CARIBE EST S.A.S nunca nos afiliaron, lo que pasa, es que en mi caso, yo tenía otra actividad y contratos como médico, y con la copia de los pagos en seguridad social de otra empresa que podía seguir trabajando. PREGUNTADO.- Sírvase decir al Despacho cuales fueron las causas para terminar la relación laboral con SERVISALUD DEL CARIBE EST S.A.S ? CONTESTO.- Lo que me dijeron, era que se terminó el contrato con la empresa usuaria que era ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND, eso fue el mes enero de 2019. PREGUNTADO.- Sírvase informar al Despacho si conoce, y le consta que tipo de contrato suscribió la SERVISALUD DEL CARIBE EST S.A.S con las siguientes personas UBALDO DE JESUS PEREZ BERNAL, ESTER RODRIGUEZ CASTILLO, MIRIAM BOSON ESPINOZA, ELSA JIMENEZ LOPEZ, WALFRAM VIDES AMARIS, OSWALDO BERMUDEZ, OLGA PRADO, GRACE PINEDO GUTIERREZ , ORLANDO JOSE MARZAN DIAZGRANADOS, KATHERINE CORREA, ANA PEREZ PAREDES, CLAUDIA PEREZ ESMERAL, SUSAN PENDOMO CARRILLO, BLADIMIR GARCIA, ALIETH PACHECO QUINTERO, TOMARA BASTIDAS PARODI, MARÍA THOMAS, KELLY LESMES HERNANDEZ, ALFONSO VIVES JIMENEZ, YADID HERNANDEZ MONTENEGRO, MARÍA THOMAS, KELLY LESMES HERNANDEZ, ALFONSO VIVES JIMENEZ, YADID HERNANDEZ MONTENEGRO, YULISSA MONTERO PATIÑO, MARBIS CASTAÑEDA ODBUBER, MADELEINE OROZCO LOBO, ENIO HERNANDEZ AGUIRRE, AMPARO GAMARRA PADILLA precise la fecha de inicio y terminación, funciones y salario? CONTESTO: Yo se que los señores UBALDO DE JESUS PEREZ BERNAL, ESTER RODRIGUEZ CASTILLO, MIRIAM BOSON ESPINOZA, ELSA JIMENEZ LOPEZ, WALFRAM VIDES AMARIS, OSWALDO BERMUDEZ, OLGA PRADO, GRACE PINEDO GUTIERREZ , ORLANDO JOSE MARZAN DIAZGRANADOS, KATHERINE CORREA, ANA PEREZ PAREDES, CLAUDIA PEREZ ESMERAL, SUSAN PENDOMO CARRILLO, BLADIMIR GARCIA, ALIETH PACHECO QUINTERO, TOMARA BASTIDAS PARODI, MARÍA THOMAS, KELLY LESMES HERNANDEZ, ALFONSO VIVES JIMENEZ, YADID

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

HERNANDEZ MONTENEGRO, ENIO HERNANDEZ AGUIRRE laboraron como médicos en diferentes fechas y devengaban dependiendo de las horas laboradas; en relación con las señoras MARIA BARROS GONZALES, YULISSA MONTERO PATIÑO y MARBIS CASTAÑEDA ODBUBER laboraron como odontólogos en diferentes fechas y los salarios es alrededor de un millón ciento veinte mil pesos dependen de las horas laboradas, y las señoras MADELEINE OROZCO LOBO laboró como Higienista oral y AMPARO GAMARRA PADILLA como auxiliar de enfermera. PREGUNTADO.- Sírvase decir al Despacho si tiene conocimiento y le consta si la empresa SERVISALUD DEL CARIBE EST S.A.S, tiene acreencias laborales por concepto de salario, liquidación del contrato, prestaciones sociales; precise los conceptos y períodos, con el siguiente grupo de personas UBALDO DE JESUS PEREZ BERNAL, ESTER RODRIGUEZ CASTILLO, MIRIAM BOSON ESPINOZA, ELSA JIMENEZ LOPEZ, WALFRAM VIDES AMARIS, OSWALDO BERMUDEZ, OLGA PRADO, GRACE PINEDO GUTIERREZ, ORLANDO JOSE MARZAN DIAZGRANADOS, KATHERINE CORREA, ANA PEREZ PAREDES, CLAUDIA PEREZ ESMERAL, SUSAN PENDOMO CARRILLO, BLADIMIR GARCIA, ALIETH PACHECO QUINTERO, TOMARA BASTIDAS PARODI, MARIA THOMAS, KELLY LESMES HERNANDEZ, ALFONSO VIVES JIMENEZ, YADID HERNANDEZ MONTENEGRO, MARIA BARROS GONZALES, YULISSA MONTERO PATIÑO, MARBIS CASTAÑEDA ODBUBER, MADELEINE OROZCO LOBO, ENIO HERNANDEZ AGUIRRE, AMPARO GAMARRA PADILLA? CONTESTO: Yo se que en relación con los pagos a los médicos se que no les pagaron el mes de salario de enero de 2016, también quedaron debiendo el mes de noviembre y diciembre de 2018, y los 15 días de enero de 2019; y no les pagaron las primas de servicio, vacaciones desde junio de 2012 hasta el 15 de enero de 2019; y también me consta que no les consignaron las cesantías y los respectivos intereses desde junio de 2013 hasta el mes de diciembre de 2018; y tampoco los afiliaron ni a la seguridad social en salud, pensión y ARL desde el mes de junio de 2012. Reitero, y agrego, cuando indague sobre el pago de mis prestaciones sociales y las de mis compañeros, la señora ANGIE SERNA jefe de talento humano, me respondía Ustedes no tienen derecho a prestaciones. En relación con la enfermera su salario estaba entre ochocientos mil pesos y ochocientos sesenta mil pesos, era variable, y ella si estaban afiliadas a salud, pensión y ARL, lo mismo que ellas si recibieron cesantías de tres años, pero no recibieron primas de servicios, vacaciones desde junio de 2012; y les quedaron debiendo el salario del mes de noviembre, diciembre de 2018 y 15 días de enero de 2019. En relación con las odontólogas es alrededor de un millón ciento veinte mil pesos dependen de las horas laboradas, ellas no estaban afiliadas a seguridad en salud, pensión y ARL, y no les pagaron primas de servicios, vacaciones, ni les consignaban las cesantías ni los intereses a las cesantías; y les quedaron debiendo el salario del mes de noviembre, diciembre de 2018 y los primeros 15 días de enero de 2019. En relación con las personas que laboraban como higienistas orales, ellas devengaban un promedio de ochocientos cincuenta mil pesos, a ellas si las afiliaban a seguridad salud, pensión y ARL, y recibieron tres años de pagos de cesantías, pero no les pagaron prestaciones de primas de servicio, vacaciones, ni pagos de cesantías ni intereses a las cesantías del año 2018; y también quedaron debiendo el salario del mes de noviembre, diciembre de 2018 y los 15 días de enero de 2019. PREGUNTADO.- Sírvase informar al Despacho, si tiene conocimiento y le consta si la empresa SERVISALUD DEL CARIBE EST S.A.S, ha realizado los pago de las cotizaciones en seguridad social en salud, pensión de los periodos laborados de noviembre, diciembre de 2018, y para enero de 2019, del siguiente grupo de personas UBALDO DE JESUS PEREZ BERNAL, ESTER RODRIGUEZ CASTILLO, MIRIAM BOSON ESPINOZA, ELSA JIMENEZ LOPEZ, WALFRAM VIDES AMARIS, OSWALDO BERMUDEZ, OLGA PRADO, GRACE PINEDO GUTIERREZ, ORLANDO JOSE MARZAN DIAZGRANADOS, KATHERINE CORREA, ANA PEREZ PAREDES, CLAUDIA PEREZ ESMERAL, SUSAN PENDOMO CARRILLO, BLADIMIR GARCIA, ALIETH PACHECO QUINTERO, TOMARA BASTIDAS PARODI, MARIA THOMAS, KELLY LESMES HERNANDEZ, ALFONSO VIVES JIMENEZ, YADID HERNANDEZ MONTENEGRO, MARIA BARROS GONZALES, YULISSA MONTERO PATIÑO, MARBIS CASTAÑEDA ODBUBER, MADELEINE OROZCO LOBO, ENIO HERNANDEZ AGUIRRE, AMPARO GAMARRA PADILLA? CONTESTO: Aclaro, respecto el de enero de 2019 es hasta el 15 de enero, porque en ese momento se realizó un nuevo tipo de contratación directa con la empresa usuaria que es ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND; de los meses de noviembre y diciembre de 2018 no los pagaron, nunca han consignado nada. PREGUNTADO.- Sírvase decir al Despacho, si tiene conocimiento y le consta cuales fueron las causas para terminar la relación laboral del siguiente grupo de personas UBALDO DE JESUS PEREZ BERNAL, ESTER RODRIGUEZ CASTILLO, MIRIAM BOSON ESPINOZA, ELSA JIMENEZ LOPEZ, WALFRAM VIDES AMARIS, OSWALDO BERMUDEZ, OLGA PRADO, GRACE PINEDO GUTIERREZ, ORLANDO JOSE MARZAN DIAZGRANADOS, KATHERINE CORREA, ANA PEREZ PAREDES, CLAUDIA PEREZ ESMERAL, SUSAN PENDOMO CARRILLO, BLADIMIR GARCIA, ALIETH PACHECO QUINTERO, TOMARA BASTIDAS PARODI, MARIA THOMAS, KELLY LESMES HERNANDEZ, ALFONSO VIVES JIMENEZ, YADID HERNANDEZ MONTENEGRO, MARIA BARROS GONZALES, YULISSA MONTERO PATIÑO, MARBIS CASTAÑEDA ODBUBER, MADELEINE OROZCO LOBO, ENIO HERNANDEZ AGUIRRE, AMPARO GAMARRA PADILLA? CONTESTO.- Reitero, a todos nos terminaron alegando que se finalizo el contrato con la empresa usuaria ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND, y nos lo hicieron saber algunas personas por vía whatsapp, sin previo, sin que nos colocaran en conocimiento de cuando nos iban a pagar lo adeudado, y sin verificar que los servicios de salud no se pueden suspender por ser un servicio público esencial, so pena de sanción y no se pueden abandonar sin previa autorización del ministerio del trabajo, por lo cual, yo y mis compañeros debimos continuar con las labores según las agendas programadas. PREGUNTADO.- ¿Sírvase decir al Despacho si a la fecha existe orden judicial tutelando los derechos laborales informados por Usted? CONTESTO: Yo, y de mis compañeros que firmamos la queja inicial no se que existan acciones judiciales, a excepción de la medica KELLY LESMES HERNANDEZ quien no siguió laborando con la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND, por lo que supe que demando a la entidad. PREGUNTADO Sírvase informar al despacho si desea agregar, corregir o enmendar algo a la presente diligencia. CONTESTO: Debo agregar que en este año 2019 hubo una reunión en la Dirección territorial entre los trabajadores en la que yo estuve presente y la EMPRESA SERVISALUD DEL CARIBE EST S.A.S, con el fin de concertar los pagos adeudados, pero la empresa no asistió, se levantó un acta. Adicionalmente, tengo conocimiento que hubo una reunión en el año 2018 con la EMPRESA SERVISALUD DEL CARIBE EST S.A.S, la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND, los sindicatos en los que se solicito la presentación de los soportes de pago de seguridad social de los trabajadores y de los pagos de consignación

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

de cesantías, pero no fueron cumplidos esos compromisos; lo anterior, es para indicar que la empresa *SERVISALUD* ha incumplido con los requerimientos de las autoridades. A continuación, el Despacho le solicita al quejoso señor *SERGIO ZUÑIGA JIMENEZ* que radique copia del certificado de afiliación y novedades a la seguridad social en salud, pensión, fondo de cesantías de los años 2013 hasta el mes de enero de 2019, para lo cual le concede el término de 8 días siguientes; en efecto puede enviar al correo electrónico: *pcabezas@mintrabajo.gov.co*.(…)”. (Fl. 19, 26-27).

En Oficio No. 08SE2019734700100001698 del 20/08/2019 el Inspector comisionado comunicó a la parte querellada, de la práctica de visita de inspección para el día 30 de agosto de 2019; el Inspector comisionado se desplazó a la sede de la empresa investigada, diligencia atendida por la Coordinadora Administrativa de la empresa *SERVISALUD DEL CARIBE ES S.A.S.*, del que se destaca: “A continuación se solicita la siguiente documentación: 1.- Copia de listado de trabajadores en misión para la empresa *ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND* del año 2018 y 2019 especificando nombre completo, identificación, cargo, y salario; a lo que la señora *SERNA CARVAJAL* manifestó: Aporto listado de trabajadores correspondientes a la *ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND* del año 2018, porque en el año 2019 no estamos laborando con esa empresa usuaria, se les notificó a esas 240 personas que no iban a continuar laborando, y se les hizo conocer por mensaje de texto, y muchos de ellos siguieron trabajando por su cuenta y riesgo, eso fue el día 03 de enero de 2019, aporto 4 folios. 2.- Copia del contrato de trabajo con los querellantes, relacionados con los señores *MADELEINE OROZCO LOBO*, y *AMPARO GAMARRA PADILLA* ellas tienen una vinculación laboral por un contrato a término fijo inferior a 1 año, por lo que aporto copia de las planillas de pagos en seguridad social de las dos extrabajadores, al igual que el pago de las cesantías con soportes de pago en 30 folios. Tengo que decir, que de los demás querellantes su vinculación laboral era por orden de prestación de servicios, y como aparece en las cuentas de cobro que anexamos, el pago de la seguridad social estaba a cargo de cada uno de ellos, como se evidencia en cuantías de cobro del mes de septiembre y octubre de 2018 en 50 folios. El Despacho le ordena a la empresa investigada que debe aportar copia de las orden de prestación de servicios de todos los querellantes desde el mes de junio de 2012 hasta enero de 2019, especificando en listado anexo la fecha de ingreso y retiro de cada uno de ellos, que para el efecto se otorga un término de 8 días siguientes, puede enviarlo en forma físico o en cd room, radicarlo en el piso 3º indicando el número del expediente, so pena de incidente administrativo de sanción del artículo 486 del C.S.T. Registro de pago de nómina de los querellantes referidos en folio 29 del expediente, especificando pago de horas extras, recargos nocturnos, auxilio de transportes, dominical, festivo, para los periodos de enero de 2016, noviembre y diciembre de 2018, enero de 2019 hasta la fecha, los cuales deben registrar o bien firmas de recibido, o abono en cuenta; que se coloca a disposición de la empresa investigada, quien manifiesta: todos los querellantes ninguno de los extrabajadores trabajan ni domingos, ni festivos, ni horas extras, y solo se reconoce el auxilio de transportes legal frente a las señoras *MADELEINE OROZCO LOBO*, y *AMPARO GAMARRA PADILLA*, los demás trabajadores no tenían derecho a tales prestaciones; aclara anexo de pagos realizados en enero de 2016, pero no hay pagos en los meses de noviembre y diciembre de 2018 puesto que la empresa usuaria nos adeuda más de 7 meses a *SERVISALUD ES S.A.S.* y no hemos podido realizar dichos pagos. Adicionalmente entrego copia de las cuentas de cobro presentadas por los querellantes del mes de Enero de 2016 y un listado de soportes de pago en nómina de todos los querellantes de marzo de 2016 para un total de 46 folios. 3.- Copia de la liquidación y soporte de pago por concepto de pago de primas de servicio, vacaciones causadas y que corresponden al periodo del 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, Cesantías e intereses a las cesantías correspondientes al periodo del año 2013 al 2018, de los querellantes relacionados en folio 29 del expediente que se coloca a disposición, al respecto manifiesta la coordinadora: Reiteramos lo manifestado con anterioridad, y en relación con las señoras *MADELEINE OROZCO LOBO*, y *AMPARO GAMARRA PADILLA*, ellas están vinculados desde el año 2012, pero no tengo los soportes en el momento. El Despacho ordena a la empresa investigada que remita copia del pago de las prestaciones sociales ya solicitadas de las señoras *MADELEINE OROZCO LOBO*, y *AMPARO GAMARRA PADILLA*, y en efecto se otorga un término de 8 días siguientes, puede enviarlo en forma físico o en cd room, radicarlo en el piso 3º indicando el número del expediente, so pena de incidente administrativo de sanción del artículo 486 del C.S.T., el Despacho solicita 4.- copia de pagos en seguridad social, salud, pensión, ARL correspondientes a los periodos de Junio de 2013 a enero de 2019 de los querellantes, a lo cual la Coordinadora Administrativa, reitera lo manifestado con anterioridad.” (Fl. 30-31).

En visita de inspección del 30 de agosto de 2019, la empresa investigada anexa prueba documental que obra en folios 32-263 y con radicado 11EE20197047001000002331 (Fls.268-269) CDS anexos.

En Auto No.605-19 del 09 de septiembre de 2019 se comunicó la existencia de mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio, Fl. 264.

Mediante Auto No.753 del 23 de octubre de 2019, formuló cargos a la empresa *SERVISALUD DEL CARIBE EST S.A.S.*, decisión debidamente notificada por aviso entregado el 09 de enero de 2020. (Fl.277-278). Y frente a la cual, la empresa querellada presentó escrito de descargos con radicado No.11EE2020734700100000279.

Finalmente, en Auto No.056 del 03 febrero de 2020 cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, decisión comunicada con Oficio 11EE2020734700100000405, entregada el 07 de febrero de 2020. (Fl.288).

Posteriormente, a través de las resoluciones 0784 de 17/03/2020 y 0876 del 01/04/2020, expedidas por el señor Ministro del Trabajo, mediante las cuales se adoptaron medidas transitorias por motivos de la emergencia sanitaria, entre las cuales se dispuso establecer que no corren términos procesales en todos los

trámites, actuaciones procedimientos, de competencia de las dependencias del ente ministerial, incluidas las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio.

Dicha suspensión de términos se estableció inicialmente, a través de la resolución 0784 de 17/03/2020 con vigencia del 17 al 31 de marzo de los corrientes. Y seguidamente, a través de la resolución 0876 del 01/04/2020 se modificó dicha vigencia estableciéndose hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020, así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada mediante Decreto 417 del 17/03/2020, por lo cual los términos se reanudarán a partir del día hábil siguiente en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

En el mismo sentido, se expidió por el señor Ministro del Trabajo la Resolución 1294 de 2020, por medio de la cual se levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020 y se dictaron otras disposiciones.

Seguidamente, se expidió por el señor Ministro del Trabajo la Resolución 1590 de 08/09/2020 por medio de la cual se levantó la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17/03/2020 modificada por la Resolución 876 del 01/04/2020 respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

Estableció dicha providencia en su parte resolutive:

Artículo 1. Levantamiento suspensión de términos: Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020. PARÁGRAFO. El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución.

Artículo 2. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 0784 y 0786 del 2020 en lo pertinente a la suspensión de términos no levantada mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.

Artículo 3. Publicidad. Para efectos de publicidad una copia de la presente Resolución se fijará en un sitio visible de las oficinas donde se venía prestando atención al ciudadano de manera presencial antes de ser suspendida esta modalidad, se publicará en la página web del Ministerio del Trabajo y en el Diario Oficial.

La publicación se materializó en el Diario Oficial N° 51.432, del 09 de septiembre de 2020 y de esta forma, el conteo de los términos se reanudó a partir del jueves 10 de septiembre del 2020 (inclusive), y conlleva los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.

Que mediante Resolución No. 167 del 16/09/2020 el Despacho resolvió sancionar a la empresa querellada SERVISALUD DEL CARIBE. ES S.A.S, e imponer multa conforme al tenor de la citada providencia.

Mediante comunicación electrónica enviada desde el correo electrónico: pcabezas@mintrabajo.gov.co del día 25 de noviembre de 2020, y dirigida al representante de la empresa querellada, con nota de entrega en buzón electrónico coordinacionservisalud@gmail.com, solicitó Inspector comisionado a la empresa querellada autorización expresa para realizar notificación electrónica de la citada resolución, sin que hubiese respuesta de la entidad.

Mediante Oficio No.08SE2020734700100002491, envió citación a la empresa SERVISALUD DEL CARIBE. ES S.A.S para notificación personal de la Resolución No. 167 del 16/09/2020 con número de Guía YG261467494CO con nota de devolución.

Mediante Oficio No. 08SE2020734700100002765, envió notificación por aviso a la empresa SERVISALUD DEL CARIBE. ES S.A.S para notificación de la Resolución No. 167 del 16/09/2020 con número de Guía YG26182735CO con nota de devolución.

Mediante Oficio No. 08SE2020734700100003466 notificó a la empresa querellada, por medio de aviso con publicación en página de la entidad, que se puede consultar en el enlace: <https://www.mintrabajo.gov.co/web/quest/atencion-al-ciudadano/notificaciones/actos-administrativos>, proceso realizado a través de la oficina de nivel central del ministerio del Trabajo, de la Resolución No. 167 del 16/09/2020, con fecha de fijación el día 17 de noviembre y fecha de desfijación del 24 de noviembre de 2020.

Mediante oficio No. 08SE2020734700100002499 envió citación para notificación personal a la parte querellante, con guía de envió No. YG261467485CO con nota de entrega en domicilio el 01 de octubre de 2020.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Mediante oficio No. 08SE2020734700100003189 envió notificación por aviso a la parte querellante, con guía de envío No. RA286612100CO con nota de entrega en domicilio el día 5 de noviembre de 2020.

Mediante oficio No. 08SE2020734700100002413 envió notificación electrónica a la parte querellante, con certificado electrónico E31798894-S, E31798893-S y E31810855-R, sin que fuera posible recibir una respuesta favorable de la parte querellante, que autorizará expresamente la aceptación de tal tipo de notificación.

Mediante comunicación electrónica desde la dirección: coordinacionservisalud@gmail.com la empresa sancionada el día 7 de diciembre de 2020 y entregado en el buzón electrónico: dtmagdalena@mintrabajo.gov.co, interpone y sustenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 167 del 16/09/2020.

Posteriormente, el Grupo de Atención al Ciudadano asignó el número de radicación **05EE2020734700100003065 del 14/12/2020** de los documentos enviados como sustento del citado recurso.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Dr. ESNAIDER GUTIERREZ TOVAR, interpone y sustenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 167 del 16/09/2020, en calidad de representante legal de la empresa SERVISALUD DEL CARIBE. ES S.A. y manifiesta en efecto que no ha incurrido en ninguna violación de normas laborales objeto de sanción, expresamente señala:

"(...) Segundo.-Considera el suscrito, que la empresa que representa, no ha incurrido en violación a la normatividad que se le imputa, dada la modalidad de contrato suscrito con las trabajadoras objeto de la sanción, MADELEINE CECILIA OROZCO y AMPARO GAMARRA PADILLA, (a término fijo inferior a un año), el cual se desprende del tipo de contratación que como empresa de Servicios Temporales debidamente autorizada para ejercer como tal, mediante Resolución No. 093-11 de mayo 23 de 2011, suscribió con la ESE Fernando Prospero Reverend; a las referidas señoras al igual que todos los trabajadores vinculados se le cancelaron los Interese sobre Cesantías y las cesantías, primas correspondientes al periodo 2018, al terminar su contrato.

Tercero.- Se desprende incuestionablemente y es de tener en cuenta, que la actividad que ejercer actualmente, la Empresa de Servicios Temporales, se ajusta a la ley; pues el personal suministrando en misión a la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVERAND, no sobrepasan el año, es decir, se ajusta a la ley 50 de 1990.

Cuarto- Falta de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción impuesta a la empresa, mediante la Resolución No. No. 167-20 del 16/09/2020 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio", finalmente, y en forma subsidiaria a los argumentos antes expuestos, debe indicarse que si bien es cierto la graduación de las sanciones corresponden al operador jurídico dentro de la actuación administrativa y sus facultades discrecionales, también lo es que este debe aplicar el poder sancionador del Estado según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-160 de 1998, cuando indica: (...)

La rigidez de la misma, que se desprende del monto tan elevado de la misma, no se compadece con los fines de la norma sobre la presunta omisión. Se aclara que, si en gracia a la discusión; tampoco ha utilizado fraudulentos ni ha ocultado la infracción o sus efectos. Por el contrario, la prudencia y diligencia se encuentra incólume, por lo que subsidiariamente y de mantenerse la sanción, ésta deberá ser proporcional y congruente con la supuesta falta que se imputa, en tanto que la contenida en la resolución de la referencia no lo es.

Esta sanción no respeta el principio de la razonabilidad. De ahí, que el artículo 5º del CPCA y el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 señalen unos criterios de graduación de las sanciones que delimitan el margen de apreciación del operador jurídico en la cuantificación de la sanción y que debe atender a ellos para fundamentar el rigor de la sanción. Nótese que el artículo 50 ibidem contempla supuestos tanto agravantes como atenuantes de la conducta los cuales sirven para establecer la intensidad del castigo a imponer.

Por lo anterior, solicito de usted revocar en todas sus partes la Resolución No. 167-20 del 16/09/2020, teniendo en cuenta, que no hay violación alguna a las normas en materia laborales y mucho menos, incumplimiento de nuestros deberes como empresa de servicios temporales."

IV. PRUEBAS

El recurrente Dr. ESNAIDER GUTIERREZ TOVAR en calidad de representante legal de la empresa SERVISALUD DEL CARIBE. ES S.A., con escrito que sustenta el recurso de reposición y en subsidio apelación, aportó al expediente los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de existencia y representación legal.
- 2.- Resolución No. 093-11 de mayo 23 de 2011 expedida por el Ministerio del Trabajo, a través de la cual se autoriza el Funcionamiento SERVISALUD DEL CARIBE ES S.A.S.

De la prueba documental aportada en esta etapa del proceso, es pertinente indicar que el Despacho no considera conducente y pertinente decretar medios de prueba adicionales a los ya practicados en el proceso, motivo por el cual se anexan al expediente, para efectos de proceder al análisis en la parte considerativa de esta decisión.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1 COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es competente la Coordinación del Grupo Interno de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Magdalena para resolver el recurso de reposición referido en virtud de la Constitución Política, Decreto 4108 de 2003 del Departamento Administrativo de la Función Pública, Resolución 2143 de 2014 del Ministerio del Trabajo, Ley 1437 de 2011.

Procede el despacho a proferir el acto administrativo que resuelve recurso de reposición interpuesto por el Dr. ESNAIDER GUTIERREZ TOVAR en calidad de representante legal de la empresa SERVISALUD DEL CARIBE. ES S.A, quien a la vez interpone y sustenta en subsidio recurso de apelación, en contra de la Resolución No. 167-20 del 16/09/2020, proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Magdalena.

5.2 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Presentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación con escrito del día 7 de diciembre de 2020, el Despacho en primera instancia que reitera los argumentos de hecho y derecho que fundamentaron la decisión adoptada en Resolución 167-20 del 16/09/2020, y frente a los argumentos que sustentan el recurso y los medios de prueba aportados en esta instancia señala:

De los medios de prueba aportados en esta instancia, el Despacho establece que no se aportaron los medios de prueba idóneos, saber los respectivos comprobantes de pago efectivo de las obligaciones prestacionales objeto de sanción, a saber auxilio de cesantías e interés a las cesantías y prima de servicio de la vigencia del año 2018, respecto de los periodo de tiempo laborados por las trabajadoras MADELEINE CECILIA OROZCO y AMPARO GAMARRA PADILLA, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de la Resolución 167-20 del 16/09/2020.

De los argumentos jurídicos del recurrente, que hacen relación a la falta de proporcionalidad y razonabilidad al graduar el monto de la sanción económica impuesta, del numeral segundo de la Resolución 167-20 del 16/09/2020, es importante indicar que a más de haberse indicado que fueron valorados el número de trabajadores, como el total de activos registrados en certificado de matrícula mercantil, se expuso la existencia de un factor agravante de la sanción, que es el de la reincidencia en la comisión de la infracción, numeral 3° del artículo 12 de la Ley 1610 de 20213; en consideración que como se expuso en la parte considerativa de la providencia recurrida, existe una resolución sancionatoria en contra de la empresa querellada, expedida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Magdalena con Resolución Número 182 del 29/06/2018, dentro del Expediente 1463 del 20/05/2016; hecho y determinante que condiciona la graduación de la sanción impuesta en el presente proceso administrativo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Todo lo anterior dentro de los parámetros establecido por el artículo 12 de la ley 1610 de 2013 que dispone la graduación de las sanciones teniendo en cuenta: 1) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2) Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3) Reincidencia en la comisión de la infracción. 4) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5) Utilización de medio fraudulento o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8) Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas y 9) Grave violación a los derechos humanos de las y los trabajadores.

En consideración a lo expuesto, el Despacho debe resolver confirmar en su integridad la decisión adoptada en la Resolución No. 167-20 del 16/09/2020 y en consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 167-20 del 16/09/2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto como subsidiario al de reposición, en consecuencia, trasládese al Despacho de Directora Territorial del Magdalena del Ministerio del Trabajo.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR a los interesados el contenido de la presente resolución, por medios electrónicos dispuestos por la Dirección Territorial del Magdalena, es decir, el correo electrónico certificado de 472, en los términos del artículo 4° del Decreto legislativo 491 de 2020, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Para el efecto, salvo que ya hubiese sido informado en alguna de las etapas procesales, en tratándose de actuación administrativa que se encontraba en curso a la expedición de dicho Decreto, los administrados deberán indicar la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones.

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEUDITH DEL CARMEN MAIGUEL ORTEGA
Coordinadora Grupo Interno Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control
Dirección Territorial Magdalena.

Proyectó: Paola C.-